



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 75/2025

EXP. N.º 00845-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

JUAN ELÍAS CORDERO CAMPOS

REPRESENTADO POR EMERSON

MIGUEL CAMPOS MALDONAD

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emerson Miguel Campos Maldonado en representación de don Juan Elías Cordero Campos contra la resolución, de fecha 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2022, don Emerson Miguel Campos Maldonado interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Juan Elías Cordero Campos y la dirigió contra los jueces de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrada por los magistrados Rozas Escalante, Lecaros Chávez y Quiroz Salazar; y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los magistrados Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio<sup>4</sup>; (ii) la resolución de fecha 3 de agosto de 2021<sup>5</sup>, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad de la resolución que lo condenó al favorecido<sup>6</sup>. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, la motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y la libertad personal; y que, en consecuencia, se disponga su libertad.

<sup>1</sup> F. 242 del documento pdf del expediente del Tribunal

<sup>2</sup> F. 4 del documento pdf del expediente del Tribunal

<sup>3</sup> F. 59 del documento pdf del expediente del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 1739-2013

<sup>5</sup> F. 43 del documento pdf de expediente del Tribunal

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad 189-2020 LIMA NORTE





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 75/2025

EXP. N.º 00845-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

JUAN ELÍAS CORDERO CAMPOS

REPRESENTADO POR EMERSON

MIGUEL CAMPOS MALDONAD

Alega que las resoluciones impugnadas tienen motivación aparente, pues no se ha tomado en cuenta el protocolo de necropsia y que la Corte Suprema indicó que los peritos afirman que las lesiones de la agraviada no tienen las características para ocasionar un perjuicio, pues son lesiones simples y están vinculadas con la atención sanitaria. Sin embargo, la Corte Suprema señaló que lo cierto es que el veneno lo consumió en el domicilio del imputado, es decir, no explica las razones por las cuales llega a esa conclusión. Asimismo, señala que la Sala Superior demandada no considera que en el parte policial se consignó que el padre de la víctima afirmó que la agraviada ingirió en inmediaciones de su domicilio dos sobres del producto “Campeón”, por lo que existe una motivación aparente, pues no hay sustento fáctico ni probatorio para determinar que el padre de la víctima se haya confundido o que la policía lo haya malinterpretado.

Precisa que la sentencia condenatoria tiene motivación incongruente, pues la Sala Superior da por cierta la versión de la hermana, respecto a que la agraviada recibió una llamada telefónica y que la Corte Suprema se ha desviado del asunto en cuestión, pues señaló que no hay mensaje que el favorecido haya remitido a la víctima al mediodía, pero que ese desfase temporal no enerva que se hayan comunicado, aunque no pueda precisarse la hora. Asimismo, señala que ha existido manipulación del celular de la víctima, pues tenía un Imei, sin embargo, el padre entregó el celular con dos Imei, por lo que debió requerirse un examen pericial especializado; no obstante, no se han dado razones mínimas por las cuales podría validarse o descartarse la necesidad del informe pericial.

Señala que mediante informe pericial se da cuenta de la ubicación de las celdas al producirse llamadas y mensajes de la agraviada, que incluso una vez fallecida la víctima se habría seguido teniendo comunicaciones de este teléfono, por lo que debió citarse a las personas involucradas; no obstante, no se argumenta nada al respecto en la Corte Suprema. Asimismo, se señala que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos, respecto a la presunta concurrencia de la víctima a la casa del favorecido, es decir, se ha considerado acreditado la versión de los testigos sin tomar en cuenta el postulado sobre las contradicciones. Indica que las amenazas de muerte que le imputan al favorecido son meramente subjetivas y no están corroboradas.

Además, refiere que no se tomó en cuenta un hecho trascendente, esto es, que el hermano de la víctima también consumió veneno; no obstante, la Corte Suprema no se pronunció al respecto. La conclusión a la que la Corte Suprema llegó es una sin razones objetivas, sin circunstancias fácticas que conduzcan a dicha conclusión, es decir, que el favorecido haya envenenado a la víctima. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 75/2025

EXP. N.º 00845-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

JUAN ELÍAS CORDERO CAMPOS

REPRESENTADO POR EMERSON

MIGUEL CAMPOS MALDONAD

sentencia condenatoria se sustenta en la prueba por indicios, pero no se ha explicitado qué razonamiento lógico o máxima de la experiencia o conocimiento científico le ha conducido a la conclusión de culpabilidad del favorecido.

Respecto a la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, manifiesta que no se precisa ningún argumento sobre el presunto móvil del favorecido, esto es, que haya estado buscando obtener la patria potestad, pues por el contrario nunca interpuso una demanda de tenencia ni otra demanda similar. Asimismo, indica que la conclusión de que la relación de convivencia se estuvo resquebrajando hasta tornarse conflictiva, no parte de ninguna premisa fáctica corroborada y que la prueba por indicios es insuficiente, pues no se ha exteriorizado el procedimiento de la prueba indiciaria. Además, no se ha cumplido con un debido sustento de la prueba indirecta para condenar al favorecido, pues no existe indicio sólido ni construcción lógica de la prueba indiciaria. En conclusión, la agraviada ha fallecido por envenenamiento; pero no se ha acreditado la responsabilidad penal del favorecido.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 8 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que en ninguna parte se expone cuál sería el vicio en la motivación de las resoluciones cuestionadas, pues solo se señalan argumentos referidos a su desacuerdo con la decisión judicial, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 5, de fecha 2 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda<sup>9</sup>, por considerar que el proceso constitucional no es una suprainstancia donde se valoren nuevamente los elementos de cargo que sustentan la sentencia y que los argumentos con los que se presenta la demanda son los mismos que fueron evaluados por la Corte Suprema, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>7</sup> F. 83 del documento pdf del expediente del Tribunal

<sup>8</sup> F. 98 del documento pdf del expediente del Tribunal

<sup>9</sup> F. 189 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 75/2025

EXP. N.º 00845-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

JUAN ELÍAS CORDERO CAMPOS

REPRESENTADO POR EMERSON

MIGUEL CAMPOS MALDONAD

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 30 de enero de 2023, confirmó la resolución apelada con similares fundamentos<sup>10</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al favorecido a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de parricidio; (ii) la resolución de fecha 3 de agosto de 2021, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad de la resolución que lo condenó al favorecido; y que, en consecuencia, se disponga su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, la motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido, a través de su jurisprudencia, que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que

---

<sup>10</sup> F. 242 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 75/2025

EXP. N.º 00845-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

JUAN ELÍAS CORDERO CAMPOS

REPRESENTADO POR EMERSON

MIGUEL CAMPOS MALDONAD

escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente al impugnar las resoluciones cuestionadas alude a argumentos tales como que no se ha tomado en cuenta el protocolo de necropsia y que la Corte Suprema indicó que los peritos afirman que las lesiones de la agraviada no tienen las características para ocasionar un perjuicio, pues son lesiones simples. Sin embargo, la Corte Suprema señaló que lo cierto es que el veneno lo consumió en el domicilio del imputado; que no explica las razones por las cuales llega a esa conclusión de responsabilidad penal; que no considera que en el parte policial se consignó que el padre de la víctima afirmó que la agraviada ingirió en inmediaciones de su domicilio dos sobres del producto “Campeón”; que la Sala Superior da por cierta la versión de la hermana, respecto a que la agraviada recibió una llamada telefónica y que la Corte Suprema se ha desviado del asunto en cuestión; que ha existido manipulación del celular de la víctima, pues tenía un IMEI, no obstante, el padre entregó el celular con dos IMEI, por lo que debió requerirse un examen pericial especializado; que mediante informe pericial se da cuenta de la ubicación de las celdas al producirse llamadas y mensajes de la agraviada, que incluso una vez fallecida la víctima se habría seguido teniendo comunicaciones de este teléfono, por lo que debió citarse a las personas involucradas; que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos, respecto a la presunta concurrencia de la víctima a la casa del favorecido; que las amenazas de muerte que le imputan al favorecido son meramente subjetivas y no están corroboradas; que no se tomó en cuenta un hecho trascendente, esto es que el hermano de la víctima también consumió veneno; no obstante, la Corte Suprema no se pronunció al respecto; que la sentencia condenatoria se sustenta en la prueba por indicios, pero no se ha explicitado qué razonamiento lógico o máxima de la experiencia o conocimiento científico le ha conducido a la conclusión de culpabilidad del favorecido.
7. Respecto de la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, señala que no se precisa ningún argumento sobre el presunto móvil del favorecido, esto es, que haya estado buscando obtener la patria potestad, pues por el contrario nunca interpuso una demanda de tenencia ni otra demanda similar; que la conclusión de que la relación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 75/2025

EXP. N.º 00845-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

JUAN ELÍAS CORDERO CAMPOS

REPRESENTADO POR EMERSON

MIGUEL CAMPOS MALDONAD

convivencia se estuvo resquebrajando hasta tornarse conflictiva, no parte de ninguna premisa fáctica corroborada y que la prueba por indicios es insuficiente, pues no se ha exteriorizado el procedimiento de la prueba indiciaria; que no se ha cumplido con un debido sustento de la prueba indirecta para condenar al favorecido, pues no existe indicio sólido ni construcción lógica de la prueba indiciaria; que la agraviada ha fallecido por envenenamiento; pero no se ha acreditado la responsabilidad penal del favorecido.

8. De lo expuesto, en el caso en concreto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto; los mismos que resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia penal ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ</b> |
|----------------------------------|